--- Trelew, de Febrero de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que a fs. 362/364 la Jueza de grado hizo lugar a la solicitud de levantamiento de embargo sin tercería cursada por el representante de la firma S. S.R.L. a fs. 332/333, en los términos del art. 105 del CPCC. Funda su decisión en el cambio de circunstancias que motivaron oportunamente la medida, en tanto la habilitación comercial del fondo de comercio denominado “R. B.”, ubicado sobre Pasaje M. N° XXX/XXX y J. A. R. N° XX de la ciudad de Trelew, no se encontraría vigente, estando en cabeza de la empresa que solicitó el levantamiento al momento de la resolución. Agregó en este sentido que aquel comercio ya no existe y que el que funciona en dicho lugar nada tiene que ver con la ejecutada, pues ésta no es titular ni se ha acreditado participación alguna en la sociedad que ahora es titular de la habilitación comercial.----------

--- Dicha resolución fue apelada a fs. 368 por el ejecutante en autos, a través de su apoderada, Dra. S. A. K., quien fundó su recurso a fs. 370/374. Se agravió la parte, en primer lugar, en la consideración del *a quo* respecto del cambio de circunstancias que motivaron la medida cautelar a fs. 34 y 98. Cuestionó que se haya puesto a su cargo la prueba de la vinculación entre las personas jurídicas que han explotado el comercio ubicado sobre Pasaje M. N ° XXX/XXX y J. A. R. N° XXX de la ciudad de Trelew, agregando que la prueba en el trámite del levantamiento de embargo sin tercería es reducido. Señaló que no se encuentra acreditado que efectivamente S. S.R.L. (tercero solicitante) explote un comercio sin relación ni continuidad con aquel cuya recaudación fuera embargada, propiedad del ejecutado en autos. A tal efecto, cuestionó la prueba arrimada por el incidentista, la que califica de insuficiente, nula y fraudulenta. Finalmente, se agravió respecto del trámite asignado al incidente, el cual calificó de insuficiente a los efectos de dar tratamiento a la cuestión, debiéndose haberse ordenado –dice- una tercería de mejor derecho, el cual dispone de mayor amplitud probatoria y de debate.---------- --- Que a fs. 385 se ordenó correr traslado a la incidentista, quien no lo contestó.---------- --- II.- Que el art. 105 CPCC establece en su primer párrafo que “El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes...”.---------- Al respecto se ha dicho que “El desembargo sin tercería tiene por objeto abreviar el trámite y los gastos que llevaría una controversia en el proceso, cuando surge el dominio evidente, porque la titularidad de éste aparece en forma inmediata de los elementos que aporta con la solicitud el presentante, o emerge de una breve comprobación complementaria posterior” (Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias”; Comentado, anotado y concordado, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 301).----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

--- Así las cosas, el levantamiento del embargo sin tercería procede cuando el derecho invocado sea tan evidente que baste con exhibir sus títulos para que quede acreditado su derecho, siendo estos tan concluyentes que no pueda abrigarse duda sobre aquel. La admisibilidad del pedido se halla supeditada entonces a la circunstancia de que se acredite, en forma efectiva y fehaciente, el derecho sobre los bienes embargados, debiendo la prueba surgir inequívocamente, de los elementos de juicio acompañados por el interesado en su primera presentación (conf., C.Apel. Esquel, Sentencia Interlocutoria Nro. 039/2013, Sumario 28671; CNCiv., sala E, 6-6-80, E. D. 89-464.- Obra citada: Arazi y Rojas, “Código Procesal Civil ….”, tomo I, Rubinzal – Culzoni, pág. 408; Palacio, Lino E., “Derecho procesal Civil”, Abeledo – Perrot, Bs. As. Tomo III, pág. 310 y ss.).----------

----- En este sentido, asiste razón al apelante en cuanto que la documental acompañada carece de la idoneidad necesaria para formar la convicción del Juzgador en cuanto a que los hoy apelados no tienen relación de continuidad con el local bailable denominado “R. B.”, ubicado en el Pasaje M. N° 120/122 y J. A. R. N° 125 de la ciudad de Trelew, y sus elementos.----------

--- --- En efecto, conforme lo *supra* señalado, correspondía al incidentista demostrar efectiva, fehaciente e indubitadamente que el comercio que explota actualmente no tiene relación de continuidad alguna con el que explotaba la ejecutada en autos, debiendo recordarse en este sentido la naturaleza de la medida cautelar dictada y el bien embargado, según surge de fs. 34vta., 98vta. y 340. Ello, por cuanto, a los fines de levantar el embargo debe considerarse que la retención sobre la recaudación de un comercio, con todos sus elementos, precisa demostrar que la nueva explotación se trata de un giro que no comparta los mismos, pueda identificarlos o –al menos- confundirlos.----------

---------- En este entendimiento, al menos, también asiste razón a la apelante en cuanto el trámite elegido no fue el adecuado, encontrándose habilitado el interesado a deducir la tercería en los términos del art. 99 CPCC, de acuerdo reza el citado art. 105, *in fine*, del mismo cuerpo legal.----------

---

--- IV.- Debido a lo manifestado precedentemente se procederá a revocar la resolución apelada en cuanto hace lugar al levantamiento de embargo sin tercería.----------

---- Por lo apuntado, conforme las disposiciones del art. 282 del Código ritual, corresponde adecuar la condena en costas de la Primera Instancia que se imponen a los incidentistas (art. 69 y 70 C.P.C.C.) y regular honorarios por ambas instancias.----------

---------- --- Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con se actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se fijarán los siguientes honorarios profesionales, los cuales serán calculados sobre las sumas embargadas, previo descuento de las efectivamente percibidas en autos: (i) al Dr. S. I. G. –patrocinante del incidentista- en un 1,1% por su actuación en primera instancia; (ii) al Dr. H. A. G. –apoderado de la ejecutante- en un 2,4% por su actuación en la instancia de grado, y un 0,84% por sus tareas en la Alzada, mientras que a la Dra. S. A.

K. O. –patrocinante de la ejecutante- se le regulará un 0,84% y 0,29%, en cada una de las instancias, en virtud del plus procuratorio, debiendo tenerse presente en cada caso el mínimo de 8 IUS por etapa (arts. 5, 6, 7, 8,

13, 32 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Por todo lo expuesto, la Sala A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- 1º) REVOCAR la resolución apelada en cuanto hace lugar al levantamiento de embargo sin tercería, petición que se desestima.----------

---- 2º) IMPONER las costas de Primera Instancia a los incidentistas, regulando los honorarios de los Dres. S. I. G., H. A. G. y S. A. K. en un 1,1%, 2,4% y 0,84%, respectivamente, calculados sobre las sumas embargadas en autos, previo descuento de las efectivamente percibidas (arts. 5, 6, 7, 8 y 32 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que correspondiere.---------- --- 3º) CONDENAR en costas en esta Alzada al apelado (art. 69 C.P.C.C.), regulando los honorarios de los Dres. H. A. G. y S. A. K. en un 0,84% y 0,29%, respectivamente, calculados sobre las sumas embargadas en autos, previo descuento de las efectivamente percibidas (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que correspondiere.----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES